



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 47 001 3331 004 2013 00341 00
Demandante: Miguel Perea y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional y otros
Acción: Reparación directa

En la presente providencia, procederá el Despacho a proveer decisión acerca del incidente de nulidad presentado por la parte demandante, el 24 de octubre de 2022.

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 11 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, resolvió negar las súplicas de la demanda.

La providencia anterior, fue notificada por este Juzgado en estado No. 20 del 26 de marzo de 2019 conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

No obstante, a través de correo electrónico recibido en este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se decretara la nulidad y/o ilegalidad de la notificación de la sentencia.

1.1.- Solicitud de nulidad procesal

Como fundamento del incidente de nulidad manifestó que en el caso concreto se notificó la sentencia de primera instancia, a través de estado No. 20 de 26 de marzo de 2019, publicación que no cumple con los requisitos y forma establecidos en el artículo 173 del Decreto 01 de 2 de enero de 1984.

A su juicio, al tratarse de un proceso adelantado por el sistema escritural debe tramitarse bajo las normas y procedimientos establecidos en el decreto 01 de 1984. Luego, para la notificación de la sentencia no procedía la publicación por estado, lo procedente era la notificación por edicto.

1.2.- Trámite de la solicitud de nulidad

Conforme lo dispone el artículo 142 del C.P.C, "(...) *La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, (...)*".

No obstante, la Ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 9º dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Conforme con la norma trascrita, el apoderado judicial de la parte demandante remitió la solicitud de nulidad simultáneamente al correo electrónico de este Despacho Judicial y al correo electrónico de las entidades demandadas, el día 24 de octubre de 2022, por lo cual, este Despacho prescindió del traslado por secretaría.

1.3.- Posición de la parte demandada

Dentro del término del traslado las entidades demandadas guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 Concepto jurisprudencial de nulidades

La Sentencia T 125 de 2010 trae a colación el concepto de nulidad procesal y la naturaleza taxativa de la misma, en los siguientes términos:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

(...)

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución".

A su turno la sentencia C – 491 de 1995 consideró lo siguiente:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles."

2.2- Norma procesal aplicable al caso concreto

El proceso de la referencia se adelanta bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contiene una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, para aquellos asuntos que no estuvieran regulados en aquél. Sin embargo, al promulgarse la Ley 1564 de 2012 –*actual Código General del Proceso*–, debía entenderse que *"en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal"*, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de junio de 2014¹, en virtud del principio del efecto útil de las normas, dicha normatividad en esta jurisdicción, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Por otro lado, por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las **"demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**.

De la norma antes enunciada, puede concluirse, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, que los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que *"cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012"*. De suerte que, frente a casos como el aquí estudiado, que han sido iniciados antes del 2 de julio de 2012, es decir, tramitados conforme al procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1984, también deberá tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2016 dictada con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente 44.222, consideró lo siguiente:

"... la expresión 'régimen jurídico anterior' a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que, en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP-7".

2.3.- Caso concreto

La parte demandante alega que en el asunto de la referencia se ha configurado una nulidad procesal, como quiera que, la sentencia debió notificarse por edicto conforme lo dispone el artículo 373 del Decreto 01 de 1984 y el 103 del Código del Procedimiento Civil. No obstante, no indicó cual causal de nulidad se configuraba bajo los argumentos expuestos.

Se debe recordar, que las nulidades procesales tienen naturaleza taxativa y, en consecuencia, el juez puede declarar la nulidad de una actuación únicamente por las causales expresamente señaladas en la norma aplicable al caso.

Así las cosas, resulta necesario revisar las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil —teniendo en cuenta que esta es la norma procesal

¹ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente 49.299.

aplicable al caso concreto, como se indicó en el acápite que antecede— a efectos de establecer si la situación descrita por la parte demandante configura alguna de las causales de nulidad previstas en dicha norma.

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

Como se evidencia, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

En el caso concreto, se advierte que, en efecto como lo sostiene el solicitante, la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá el 11 de marzo de 2019, fue notificada por estado No. 20 de 26 de marzo de 2019, cuando lo que correspondía era la notificación por edicto, así lo dispone el artículo 173 del C.C.A. De suerte que, conforme con

la norma trascrita dicho error debe ser subsanado practicando la notificación que corresponde en debida forma

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo del Magdalena en fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2019 seguido por Neyla González Royero en contra de este Despacho Judicial radicado con el No. 47-001-2333-000-2019-00313-00 con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Ospino, considero lo siguiente en relación con la notificación de las sentencias dictadas en procesos tramitados bajo el régimen jurídico previsto en el Decreto 01 de 1984:

"(...) 3.3.2. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA (DECRETO 1 DE 1984)

De conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo², es necesario precisar que las sentencias de primera instancia de todos los procesos que se tramiten bajo régimen jurídico anterior, serán notificadas por edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil³.

Así mismo, en relación puntual con la notificación por edicto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho tribunal recordó cuáles son sus requisitos sustanciales, confrontándolos con el derecho a la información y los principios de confianza legítima y buena fe:

"El edicto debe reunir determinados requisitos cuya observancia es menester tener presente, porque si bien es cierto por el solo hecho de que no se cumplan la totalidad de ellos la notificación no necesariamente será nula, existen irregularidades que permiten predicar la necesidad de que se vuelva a surtir nuevamente la notificación por edicto ante las graves deficiencias cometidas por el secretario en su elaboración.

De conformidad con el art. 323 del C. de P.C., esta notificación debe encabezarse con la palabra edicto en su parte superior; luego se indicará el proceso de que se trata, y las partes que obran dentro de él; en seguida la fecha de la sentencia y la firma del secretario; además se indicará en él 'las fechas y horas de su fijación y desfijación'.

El primero de los requisitos lo consideramos como no esencial; en cambio, los restantes sí son de obligatoria observancia, a causa de la importancia que tienen, pues una notificación que no indique a qué proceso se refiere, o cuál es la providencia que se está notificando, indudablemente no se puede considerar como surtida en debida (...)'.

En la misma providencia, el Tribunal Administrativo del Magdalena teniendo en cuenta la regulación prevista en el artículo 173 del C.C.A, consideró que ante la indebida notificación de la sentencia se evidenciaba una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de las partes —en ese caso la demandante— como quiera que se les impide conocer oportunamente la decisión adoptada por el Despacho Judicial, en los siguientes términos:

(...) De lo anterior se establece que, la notificación de la sentencia a las partes, debe realizarse por notificación personal o a través de edicto; aunado a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido pautas mínimas en relación con la notificación de las sentencias proferidas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **reconociendo, por regla general que dichas sentencias se notifican mediante edicto salvo que dentro de los tres días siguientes a su aprobación se notifiquen personalmente a cada uno de los interesados.**

² Artículo 173 del CCA: "Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento".

³ Aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

*Bajo el contexto anterior, se observa que más allá de los argumentos esbozados por el apoderado de la actora, respecto del ocultamiento de información por parte de funcionarios de Juzgado de conocimiento, **se encuentra probado que la indebida notificación de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 se circunscribe al hecho de que dicha providencia se notificó a través de un medio no idóneo para ella, esto es, a través de estado y no mediante fijación de edicto o notificación como lo prevé el Decreto 1 de 1984.***

***En suma, la Sala advierte que el trámite de notificación adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, respecto de la sentencia de 27 de noviembre de 2018 no se realizó en debida forma, pues al notificar el contenido de la sentencia por estado, sin mayores consideraciones sobre el particular, y sin tener en cuenta que para los procesos tramitados bajo vigencia del C.C.A, la notificación de la sentencia es de manera personal o por edicto, ocasionó que se desconocieran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante, como quiera que le impidió conocer oportunamente la decisión adoptada por la dicha Agencia Judicial y, en consecuencia, acudir a los instrumentos procesales con que contaba con el fin de recurrir la providencia.** (subraya y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, resulta claro que, si bien la indebida notificación de la sentencia no configura ninguna de las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que si constituye una irregularidad que debe ser saneada por cuanto anula cualquier actuación posterior a dicha irregularidad, por lo cual, se ordenará notificar la sentencia dictada en el asunto de la referencia en la forma prevista en el artículo 173 de Código Contencioso Administrativo, teniendo claro que la remisión contenida en esa norma, conforme se ha expuesto corresponde al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso, por cuanto, el presente corresponde a un proceso tramitado bajo la ritualidad del decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial que, proceda a notificar, nuevamente, y en debida forma la sentencia de 11 de marzo de 2019, en la forma prevista en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3333 002 2005 01024-00
Actor: Maribel López Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional y otros
Acción: Reparación directa
Asunto: Incidente de liquidación de perjuicios

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el asunto de la referencia, se fijó como fecha para la recepción de los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante y de la parte demandada C.I PRODECO, el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y a las tres de la tarde (3:00 p.m). Sin embargo, no será posible celebrar la aludida providencia por cuanto, la Juez titular de este Despacho asistirá al Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se celebrará los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de 2023 en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reprogramar la referida audiencia de testimonios indicando que la misma se realizará de forma presencial en las instalaciones de este Juzgado.

Po lo anterior,

DISPONE:

1.- Fijar como fecha para la realización de la audiencia de recepción de testimonios, el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial, en consecuencia:

1.1.- Cítese y hágase comparecer a los señores Roque Guerrero Maldonado, Luis Arturo Marchena Maldonado, Marta Cecilia Pérez Ayala, Sulamis Rada Escalante y Ananias Alberto Robles Pérez el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandante de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha y hora programada para la diligencia.

1.2.- Cítese y hágase comparecer a los señores Ricardo Henrique Barrios Martínez y Tomás Antonio López Vera el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 3: 00 p.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la sociedad C.I Prodeco S.A de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha programada para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 47 001 3331 008 2013 00541 00
Demandante: Sigilfredo Martínez Manga
Demandado: Electricaribe S.A.E.S.P
Acción: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual, se dispuso abrir el periodo probatorio en el asunto de la referencia.

I.- Antecedentes

Mediante auto de 31 de mayo de 2023, se abrió el periodo probatorio en el asunto de la referencia, decretando entre otras pruebas la siguiente:

"1.3.- Prueba Pericial

Desígnese perito ingeniero agrícola para que a costas de la parte solicitante de la prueba y con base en los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el proceso, establezca el valor del lucro cesante mensual que presuntamente dejó de percibir el señor Sigilfredo Modesto Martínez Manga.

*En atención a que en la lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición de este Despacho no cuenta con perito Ingeniero Agrícola, se dispone **oficiar** a la Universidad del Magdalena con el propósito que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informe si dentro de sus egresados o catedráticos existe algún profesional Ingeniero Agrícola que pueda efectuar el peritaje requerido en este proceso y, que consiste en, establecer el lucro cesante presuntamente sufrido por el demandante con ocasión de la presunta destrucción de plantaciones de su propiedad en virtud de la ejecución de trabajos públicos por parte de Electricaribe S.A E.S.P."*

El auto descrito, fue notificado a través de estado electrónico el 2 de junio de 2023 y, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el día 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el recurso de reposición objeto de estudio.

1.2.- El auto recurrido

La parte demandante mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual, se dispuso abrir el periodo probatorio en el asunto de la referencia.

1.3.- El recurso de reposición

Considera el recurrente que el Despacho erró con la decisión relacionada con la prueba pericial decretada a solicitud de la parte demandante, toda vez que, a su juicio, se debe designar un perito evaluador de la lista del Registro Abierto de Avaluadores RAA.

II.- Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso

Conforme lo dispone el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo "el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean

susceptibles de apelación". Así mismo, dispone que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º y 349 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno el 181 ibídem dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 181. *Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."*

Revisada la norma transcrita, es claro que el auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba, no es susceptible del recurso de apelación, resultando procedente el recurso de reposición en los términos del artículo 180 transcrito.

2.2.- Trámite del recurso

Conforme lo dispone el artículo 349 del C.P.C, "*Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaría por dos días** en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*" A su turno el artículo 108 ibídem, establece lo siguiente:

Art. 108.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 57. Traslados. Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente. Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.

No obstante, la Ley 2213 de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*", en su artículo 9º dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Conforme con la norma trascrita, el apoderado judicial de la parte demandante remitió el recurso de reposición simultáneamente al correo electrónico de este Despacho Judicial y al correo electrónico de Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación, el día 5 de junio de 2023, por lo cual, este Despacho prescindió del traslado por secretaría, entendiendo surtido el traslado a la entidad demandada a partir del día 9 de junio de 2023.

La parte demandada guardó silencio en el término descrito.

2.3.- Problema jurídico

Se contrae a establecer si la decisión de designar un perito Ingeniero Agrónomo, a fin de que rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante debe reponerse y en su lugar designar un perito evaluador de la lista del Registro Abierto de Avaluadores.

2.4.- Caso concreto

Mediante auto de 31 de mayo de 2023, cuya reposición se pretende, el Despacho entre otras decisiones, accedió al decreto de la prueba pericial solicitada con la demanda, sin embargo, para el efecto tuvo a bien designar un Ingeniero Agrícola, para lo cual dispuso oficiar a la Universidad del Magdalena con el propósito que informara si dentro de sus egresados o catedráticos existía algún Ingeniero Agrícola que pudiera efectuar el peritaje requerido en este proceso. Lo anterior, por cuanto, en la lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición de este Despacho no se contaba con perito Ingeniero Agrícola.

Dicho lo anterior, es necesario recordar que, en la demanda, la prueba pericial se solicitó en los siguientes términos:

"DICTAMEN PERICIAL:

*1.- Se decrete dictamen pericial **con perito contable** (1) para que con base en los hechos de la demanda, determine, de acuerdo a las probanzas, cuánto vale el lucro cesante mensual cercenado al señor SIGIFREDO MARTÍNEZ MANGA, de conformidad con su calidad de propietario y agricultor."*

Conforme se evidencia de anterior solicitud, la parte demandante no solicitó un peritaje rendido por perito evaluador, como pretende solicitar vía recurso de reposición, sino un peritaje rendido por un perito contador.

Ahora bien, como se indicó el objeto de la prueba es establecer la suma de dinero que dejó de percibir mensualmente (lucro cesante) el señor SIGIFREDO MARTÍNEZ MANGA en su calidad de propietario y agricultor, como consecuencia, de la presunta destrucción de las plantas y árboles de su propiedad en virtud de presuntos trabajos públicos que ejecutó la entidad demandada el día 30 de diciembre de 2004 en el Municipio de la Zona Bananera.

Como quiera que, la prueba pericial busca valorar la producción que mensualmente tenía el demandante con ocasión a la explotación de cultivos que, según lo narrado en la demanda fueron destruidos por la entidad demandada, consideró este Despacho que dicha información podría ser determinada con mayor precisión por un perito Ingeniero Agrícola, como quiera que, tiene el

conocimiento acerca de la actividad desarrollada por el demandante y las ganancias que la misma podría dejar.

Finalmente, insiste el Despacho, que el informe de perito evaluador al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante, en el recurso de reposición no fue solicitado en la demanda y esta no es la oportunidad procesal para modificar la solicitud de pruebas.

3.- Reprogramación audiencia recepción de testimonios

Como quiera que, mediante auto de auto de 31 de mayo de 2023, se fijó el día 16 de agosto de 2023, como fecha para recepcionar las pruebas testimoniales decretadas a solicitud de la parte demandante y las decretadas de oficio y, dicha diligencia no es posible celebrarla en tanto la providencia referida no se encuentra ejecutoriada, procederá el Despacho a disponer nueva fecha en la parte resolutive de esta providencia.

4.- Control de Legalidad

Se dispone el Despacho a proveer decisiones en aras de evitar futuras nulidades procesales. En efecto, En el presente asunto, se tiene que la parte actora, pretende se declare responsable, a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos; mediante Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 ordenó su liquidación.

En dicha actuación, la referida superintendencia ordenó en el literal f) del artículo SEGUNDO, que no se podrían continuar procesos en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad.

En ese orden de ideas, correspondería en esta oportunidad, en aras de evitar futuras nulidades, notificar el presente proceso al liquidador de dicha sociedad, para que, si a bien lo considera, ejerza los derechos que pretenda hacer valer. Sin embargo, como quiera que el día 15 de agosto de 2023 se radicó mediante correo electrónico memorial en virtud del cual la apoderada general de la sociedad Electricaribe S.A en Liquidación confirió poder para la representación judicial de dicha entidad dentro de este proceso al abogado Daniel David Benavraham, quien a su vez, sustituyó el referido poder en la abogada Deilis Marcela Oñate Robles, considera el Despacho que es claro que el referido liquidador de la Sociedad Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación tiene conocimiento del presente asunto y que por sus actuaciones al interior del mismo puede tenerse notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1.- No reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Cítese y hágase comparecer a las instalaciones de este Despacho a los señores Ernesto Díaz, Pedro Estévez, Pedro Daconte, Domingo Antonio Rodríguez Cantillo y Rafael Rodríguez Robles el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)** para que declaren acerca de los hechos relacionados con la demanda.

2.1.- Se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandante de hacer comparecer a los testigos e informar a la Secretaría de este Despacho si requiere oficios citatorios para los testigos comparezcan a la referida audiencia de pruebas.

3.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al liquidador de la Sociedad Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación a partir del 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la sociedad Electricaribe S.A E.S.P en liquidación al abogado Daniel David Benavraham identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.239 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 305.954 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la sociedad Electricaribe S.A E.S.P en liquidación a la abogada Deilis Marcela Oñate Robles identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.747.044 expedida en Fonseca – La Guajira y portadora de la tarjeta profesional No. 272.955 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez